

y cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente,
R. Ismael Miranda.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel,
Osiris S. Duquela.

Ejécutese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Residencia accidental de San José de las Matas, República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos veintinueve.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado:

Presidente de la República.

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública, int.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

G. O. No. 4102.

Número 1160.

VISTO el Artículo 33, apartado 24 de la Constitución,

RESUELVE:

Art. UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato suscrito entre el Gobierno Dominicano, representado por el Señor M. Martín de Moya, Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, y la Panamerican Airways, Inc., para el establecimiento de servicios aéreos de transporte de correspondencia, pasajeros y carga entre la República Dominicana y los países vecinos, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, representado por el Señor Don M. Martín de Moya, Secre-

tario de Estado de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el Señor Presidente de la República, según autorización fechada el día doce de Abril de mil novecientos veintinueve, que en lo adelante se denominará EL GOBIERNO; y LA PAN AMERICAN AIRWAYS INC., una compañía comercial de transporte aéreo, organizada de conformidad con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de Norte América, representada por su apoderado Señor George L. Taylor, que en lo adelante se denominará LA COMPAÑIA, y

POR CUANTO, LA COMPAÑIA ha solicitado de EL GOBIERNO ciertas facilidades para el establecimiento de un servicio aéreo; y

POR CUANTO, LA COMPAÑIA está dispuesta a renunciar, en consideración de las mencionadas facilidades, al subsidio de Un Mil quinientos pesos (\$1.500.00) oro americano por mes a que tiene derecho por haber asumido en fecha trece de Diciembre de mil novecientos veintiocho, con autorización de EL GOBIERNO, los derechos y las obligaciones de la West Indian Aerial Express, C. por A. resultantes del contrato que esta Compañía firmó con el Gobierno el veinticinco de Agosto de mil novecientos veintisiete.

POR TANTO, en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte de este contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO:— LA COMPAÑIA queda autorizada a establecer servicios aéreos para el transporte de correspondencia, pasajeros, equipajes y carga, entre la República Dominicana y los países vecinos; y queda autorizada también a enlazar esos servicios con su sistema de transporte en los Estados Unidos de América y en la América Central. Queda también autorizada la COMPAÑIA a establecer, dentro del territorio de la República Dominicana, previo entendido con el Gobierno, aquellas líneas de transporte aéreo que juzgue prácticamente viables y financieramente convenientes y, además de los servicios aéreos de pasajeros, equipaje, carga y correspondencia, otros servicios aéreos, tales, como el estudio o reconocimiento fotográfico, deslinde o medición para fines comerciales e industriales, de agricultura y de sanidad, y para combatir incendios; y en general, establecer todos aquellos servicios de aviación que no sean incompatibles con la seguridad pública y el bienestar nacional.

SEGUNDO:— La primera ruta, que será establecida para correspondencia y pasajeros, unirá la ciudad de Santo Domingo,

con la de San Juan, Isla de Puerto Rico, con la de Por-au-Prince, República de Haití, con la Isla de Cuba y con los Estados Unidos de América y el servicio consistirá por lo menos en tres viajes aereos de ida y tres de vuelta, semanalmente. Este servicio comenzará dentro de los noventa días después que este contrato adquiriera fuerza de Ley.

TERCERO:— LA COMPANIA queda autorizada a establecer servicios de carros y de lanchas de motor, para el servicio respectivo de sus aeroplanos e hidroaeroplanos, con el fin de facilitar el rápido transporte de la correspondencia, de los pasajeros, de los equipajes y de la carga.

CUARTO:— LA COMPANIA tendrá el derecho de tomar en arrendamiento o de comprar, de poseer, y de tener, terrenos, edificios y otros bienes que ella considere necesarios o convenientes a su negocio de aviación; pero no podrá, sin permiso especial del Poder Ejecutivo, construir o adquirir ningún aerodromo para su servicio, que esté situado a mayor distancia de ocho kilómetros de un puerto habilitado, y que no esté comunicado por carretera con un puerto habilitado; entendiéndose que, con excepción del caso de arribada forzosa, o de estar provista de permiso especial del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, los aeroplanos, cuando vengan del extranjero o vayan para el extranjero, no podrán aterrizar fuera del aerodromo mencionado en el artículo DUODECIMO de este contrato cuando no sea para aterrizar en uno de los demás aerodromos que EL GOBIERNO vaya habilitando para el comercio exterior.

QUINTO:— En seguridad de sus aeroplanos y de su carga, LA COMPANIA QUEDA AUTORIZADA A EQUIPAR DICHOS AEROPLANOS y los aerodromos que ella tenga en uso, con aparatos de radio, y a hacer funcionar tales aparatos en todo tiempo, pero exclusivamente para las necesidades de su servicio aereo; y también a establecer, para esas mismas necesidades, antenas de radio y otros accesorios de navegación aerea en los puertos habilitados de la República donde ella estime necesario.

SEXTO:— EL GOBIERNO conviene en que LA COMPANIA y sus bienes muebles e inmuebles inherentes a su negocio de aviación estarán exentos de todo impuesto nacional, provincial y municipal; por consiguiente, estarán exentos de todo derecho de importación, de exportación, de rentas internas y de todo otro impuesto, sus aeroplanos e hidroplanos, la gasolina, los aceites y demás materiales y los accesorios de todas clase destinados estricta y exclusivamente al establecimiento o funcio-

namiento del servicio de aviación; en el entendido de que EL GOBIERNO se reserva el derecho de inspeccionar y controlar el destino de esos materiales, y de aplicar las sanciones correspondientes, por todo uso extraño que se haga de ellos; y EL GOBIERNO se compromete también a venderle a LA COMPAÑIA, al precio que vende a sus Departamentos para usos oficiales, la cantidad necesaria de gasolina, aceite y de cualesquiera otros accesorios que EL GOBIERNO tenga en depósito y que ella pueda eventualmente necesitar para sus servicios. LA COMPAÑIA podrá utilizar, libre de porte, los sistemas interiores del telégrafo, teléfono y radio de EL GOBIERNO, pero únicamente para los asuntos relacionados con los negocios de LA COMPAÑIA; y podrá utilizar los servicios, con el exterior, de esos telégrafos, teléfonos y radio de EL GOBIERNO, con sólo pagarle a éste no más de lo que este Gobierno esté obligado a pagar a terceros.

SEPTIMO:— SI LA COMPAÑIA decidiere hacer funcionar hidro-aeroplanos en el servicio, éstos disfrutarán de todos los derechos que se acuerdan a los buques; no pagarán derechos de practica y quedarán exonerados de todo otro derecho de puerto y del de muelle, cuando no transporten carga o cuando la carga que transporten no pase de más de cinco toneladas, además, de los pasajeros, el equipaje de éstos y la correspondencia; y aunque además de pasajeros, sus equipajes y la correspondencia, transporten más de cinco toneladas de carga, no pagarán mas impuesto, ni retribución de servicios, mayor que los que deben pagar los buques. Los derechos y privilegios mencionados en los artículos QUINTO, SEXTO, OCTAVO, UNDECIMO Y DUODECIMO de este contrato para el funcionamiento de aeroplanos, son igualmente concedidos para el funcionamiento de hidroaeroplanos. Pero queda entendido que fuera del caso de arribada forzosa, o del caso de estar provistos de un permiso especial del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, ningún hidroaeroplano que venga del extranjero o que vaya para el extranjero podrá amarizar en agua territorial de la República que no sea puerto habilitado.

OCTAVO:— El Poder Ejecutivo tomará las medidas necesarias para que los Oficiales de Sanidad, Aduana e Inmigración estén presentes en los aeródromos de LA COMPAÑIA o en los lugares en donde fondeen los hidroaeroplanos de ella, en los momentos en que fuere de necesidad, para el pronto despacho de esas naves; pero queda entendido que LA COMPAÑIA suministrará el medio de transporte de dichos oficiales.

NOVENO:— Cada aeroplano y cada hidroaeroplano procedente del extranjero debe venir provisto de patente de sanidad, la cual será expedida por el Cónsul Dominicano libre de costos. Fuera de ese documento, y de las facturas consulares en los casos en que esas naves aereas traigan mercancías, no se requerirá certificado alguno de los Cónsules de la República en el extranjero, ni éstos harán cobro alguno por ningún otro concepto; y cuando por exigencias de alguna ley sea necesario que un Consulado Dominicano vise algún documento, dicho Cónsul prestará sus servicios sin costo alguno tan pronto como sea requerido, a fin de que no haya dilación en el servicio de las naves aereas.

DECIMO:— Para los casos de epidemia reconocida oficialmente en cualquier punto de procedencia de los aeroplanos e hidroaeroplanos, EL GOBIERNO se reserva el derecho de tomar con dichos aeroplanos e hidroaeroplanos, sus pasajeros, correspondencia y carga, las medidas de seguridad pública que estime necesarias; pero LA COMPAÑIA no incurrirá en otra obligación, por traer a la República a algún pasajero inadmisibile en ella, que la de tener que llevarse a ese pasajero en el primer viaje de retorno.

UNDECIMO:— Se estipula y es convenido expresamente que LA COMPAÑIA no incurrirá en responsabilidades de ningún género, ni podrán imponérsele penalidades de confiscación, secuestro, rescisión, o de cualquier otra clase, porque esté en la imposibilidad de mantener los itinerarios, o rendir servicios o evitar pérdidas de cualquier clase que sean, a causa de las malas condiciones del tiempo, de tormentas, accidentes, huelgas, incendios, dificultades con empleados, de actos de la Naturaleza, de actos del enemigo, de motines, de incendiarios, de intervención de oficiales civiles o militares, de cumplimiento de órdenes dictadas por el Presidente de la República Dominicana u otro funcionario del Gobierno, de imposibilidad de parte de compañías afiliadas o servicios auxiliares con los cuales tenga establecida conexión LA COMPAÑIA, de cualquier acto de imposibilidad que emane de parte de EL GOBIERNO y sin falta por parte de LA COMPAÑIA, o de toda otra fuerza mayor, entendiéndose que LA COMPAÑIA desplegará la debida diligencia y tomará todas las precauciones razonables para el resguardo de vidas, correos, equipajes y carga. Aún fuera de los casos de fuerza mayor, la pérdida de una pieza de correspondencia no dará lugar a mayor responsabilidad para LA COMPAÑIA que la que incurra EL GOBIERNO por virtud del artículo 65 de la Ley de Correos.

DUODECIMO:— LA COMPANIA queda autorizada a tomar en uso, durante la vigencia de este contrato, el campo de aviación que, dentro de una extensión mayor de terreno, tiene EL GOBIERNO en la Carretera Duarte, kilómetro 8; y tendrá el derecho de construir en él hangares y los edificios o instalaciones que fueren necesarios para el servicio, y de tener y mantener dicho campo en buen estado. En razón del desembolso que hará LA COMPANIA para el fomento de ese campo, y de la necesidad de mantener el pronto y seguro servicio de aterrizaje y de vuelo de los aeroplanos de LA COMPANIA obligada por este contrato, solamente LA COMPANIA y las naves aereas militares de EL GOBIERNO tendrán el derecho de utilizarlo durante la vigencia de este contrato; pero entendiéndose que el GOBIERNO tendrá completa libertad de permitir el aterrizaje en dicho campo a aeroplanos militares de gobierno extranejos y a aeroplanos visitantes que no estén operados para fines comerciales.

DECIMOTERCIO:— Se conviene que LA COMPANIA nunca podrá transportar, ni ser obligada a transportar en sus aeroplanos o hidroaeroplanos un número mayor de pasajeros o un peso de correspondencia o de carga mayor que el que se considere propio para el funcionamiento eficiente y seguro de esos aeroplanos e hidroaeroplanos.

DECIMOCUARTO:— LA COMPANIA renuncia, en consideración a las facilidades que en este contrato se le acuerdan, al subsidio de Un mil quinientos pesos (\$1.500.00) moneda americana por mes que le corresponden por haber asumido los derechos y las obligaciones de la West Indian Aerial Express C. por A. resultante del contrato que ésta firmó con el Gobierno Dominicano el veinticinco de Agosto de mil novecientos veintisiete.

DECIMOQUINTO:— EL GOBIERNO se obliga a retribuir al servicio de correos que preste LA COMPANIA, pagándole el transporte de correspondencia, de cualquier clase que fuere, a razón de tres y medio pesos moneda americana por cada libra americana de peso (o su equivalente en kilogramo), cuando esa correspondencia deba llevarse a la Isla de Puerto Rico, o de Haití, o a la Isla de Cuba, y a razón de cinco pesos en moneda americana por cada libra americana de peso (o su equivalente en kilogramo), cuando esa correspondencia deba llevarse a los Estados Unidos sin que tenga el Gobierno que garantizar ninguna suma fija como minimum por concepto de transporte de correspondencia. Por su parte, EL GOBIERNO, interesado en promover el rápido y cada vez más módico transporte por co-

rrco, conviene en no cobrarle al público, por la correspondencia en aeroplanos o hidroaeroplano, además del franqueto o del franqueto y certificado ordinarios, más de diez centavos moneda americana por cada quince gramos o fracción de quince gramos por cada pieza de correspondencia que haya de ir a la isla de Puerto Rico, o de Haití, o a la Isla de Cuba, ni más de quince centavos moneda americana por cada quince gramos o fracción de quince gramos por pieza de correspondencia que haya de ir a los Estados Unidos de América. La liquidación y pago de lo que EL GOBIERNO deba a LA COMPAÑIA, por concepto de transporte de correspondencia, se hará mensualmente.

DECIMOSEXTO:— La duración de este contrato es de quince (15) años a partir de la fecha en que, habiendo sido firmado por las partes y aprobado por el Congreso Nacional, sea publicado en la Gaceta Oficial. Con dicha publicación quedará derogado el contrato celebrado por el Gobierno con la West Indian Aerial Express C. por A. que está publicado en la Gaceta Oficial No. 3915.

Pero lo que se determina en el artículo anterior (quince) acerca del precio de acarreo de correspondencia y del tipo de sellos, solo se determina por el plazo de cinco años a partir de la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial. Al vencimiento de esos cinco años, el Gobierno y La Compañía fijarán de común acuerdo la tarifa de acarreo y de sellos que habrá de regir en el segundo quinquenio y al vencimiento de éste, la que habrá de regir en el tercero.

DECIMOSEPTIMO:— Se conviene que LA COMPAÑIA podrá, con la autorización del Poder Ejecutivo, traspasar los beneficios que la acuerda este contrato, a cualquier otra persona o compañía, entendiéndose que los cesionarios o causa-habientes asumirán a su vez las obligaciones contraídas por LA COMPAÑIA en virtud de este contrato. Pero de ningún modo podrá LA COMPAÑIA traspasar los beneficios de este contrato a un gobierno extranjero ni a ninguna entidad política o administrativa extranjera.

DECIMO OCTAVO:— Durante la vigencia de este contrato EL GOBIERNO no entregará correspondencia aerea para Puerto Rico, Haití, Cuba o Estados Unidos de América a ninguna otra persona o corporación a menos que el peso de la correspondencia aerea para esos países llegue a exceder del veinticinco por ciento del peso de la totalidad de la correspondencia de primera clase para los referidos países. Llegado ese caso EL GOBIERNO

podrá conceder el excedente a otra persona o corporación. LA COMPANIA por su parte, mediante el pago mensual que le haga EL GOBIERNO de la retribución convenida en el Artículo DECIMOQUINTO, se obliga a transportar en sus aeroplanos e hidroaeroplanos la correspondencia que EL GOBIERNO le entregue y que no fuere en exceso del peso que cada aeroplano o hidroaeroplano pueda llevar sin peligro para el pasaje y la correspondencia.

HECHO Y FIRMADO en dos originales en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y seis días del mes de Abril de mil novecientos veintinueve.

PAN AMERICAN AIRWAYS INC.

Firmados: M. Martín de Moya, Secretario de Estado, de Hacienda y Comercio; y George L. Taylor.

DADO en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Mayo de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente.

G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigail Montás.

Enrique J. de Castro.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y tres días del mes de Mayo de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente.

David E. Santamaría.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curriel.

Osiris S. Duquela.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San José de las Matas, residencia accidental, a los

veintisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos veintinueve.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 4102.

Número 1161.

ARTICULO UNICO:— Se dona a la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Barahona, para la construcción de su edificio, el solar propiedad del Estado, situado en la Ciudad de Barahona, que tiene 32 metros de frente por 34 de fondo, dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con propiedad del Señor Luis E. Del Monte; por el Sur, con la calle Enriquillo; por el Este, con la calle "Padre Billini", y por el Oeste, con propiedad del Señor Enrique Quiñones.

PARRAFO:— Este solar volverá a la propiedad del Estado si el edificio que se construya en él deje de ser de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Barahona.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente:
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigail Montás.
V. Linares E.